



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00071-00
Demandante	Zona Franca de la Candelaria S.A.
Demandado	DIAN y Seguros Confianza S.A como tercero interesado
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	323

Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020¹.

La notificación a la parte demandada DIAN y Seguros Confianza S.A se surtió el 28 de octubre de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin².

La DIAN contestó la demanda mediante escrito radicado electrónicamente el 18 de enero de 2021³.

Seguros Confianza contestó la demanda mediante escrito radicado electrónicamente el 05 de febrero de 2021⁴

De las excepciones propuestas fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 16 de febrero de 2021⁵.

La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021⁶, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Archivo 06 expediente digital.

² Archivo 08 expediente digital.

³ Archivo 12 expediente digital.

⁴ Archivo 12 expediente digital.

⁵ Archivo 104 expediente digital.

⁶ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral^{1º} literales a) y c) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, además el expediente administrativo fue allegado por la entidad demandada.

Se precisa que no fueron propuestas excepciones con carácter de previas⁷, razón por la cual las formuladas deben ser resueltas en el fondo del asunto.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

⁷ Artículo 100 CGP.





- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si las Resoluciones sancionatorias N° 000924 del 26 de abril de 2019 y N° 001690 del 26 de agosto de 2019 proferidas por la DIAN, se encuentran viciadas de nulidad al ser expedidas violando preceptos legales tal como lo indica la parte demandante, esto es, no se incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la información sobre la diferencia en bultos de la mercancía se hizo en forma formal a la DIAN mediante oficio señalando la inconsistencia en la operación de recepción de la mercancía, a fin de cumplir con su deber de reportar a la entidad dichas inconsistencias; o, si por el contrario, debía hacerse única y exclusivamente en el sistema informático de la DIAN, dentro de la planilla de recepción, que es lo que exige la DIAN. Para lo cual se debe verificar el cumplimiento del artículo 114 del Decreto 2585 de 1999, para concluir si los actos fueron expedidos de conformidad con la normatividad aduanera aplicable o no.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada escrita.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, incorporar también el expediente administrativo N° CU2018201802661 remitido por la DIAN el 20 de agosto de 2021⁸; las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si las Resoluciones sancionatorias N° 000924 del 26 de abril de 2019 y N° 001690 del 26 de agosto de 2019 proferidas por la DIAN, se encuentran viciadas de nulidad al ser expedidas violando preceptos legales tal como lo indica la parte demandante, esto es, no se incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la información sobre la diferencia en bultos de la mercancía se hizo en forma formal a la DIAN mediante oficio señalando la inconsistencia en la operación de recepción de la mercancía, a fin de cumplir con su deber de reportar a la entidad dichas inconsistencias; o, si por el contrario, debía hacerse única y

⁸ Archivo 17 expediente digital.





exclusivamente en el sistema informático de la DIAN, dentro de la planilla de recepción, que es lo que exige la DIAN. Para lo cual se debe verificar el cumplimiento del artículo 114 del Decreto 2585 de 1999, para concluir si los actos fueron expedidos de conformidad con la normatividad aduanera aplicable o no.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jhon Jairo Olivera Ruiz como apoderado de la DIAN bajo los términos y fines del poder conferido.
6. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Gloria Esperanza Navas González como apoderada de la aseguradora Confianza S.A. bajo los términos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629aa0a5c8fc5b0b1445c98b26b0d7d687ec3ce863f9d15e56e0e3fff9806b88

Documento generado en 11/11/2021 03:07:05 PM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-9

